

Recurso de Reposición contra el numeral 2° del Auto de fecha 11 de noviembre de 2022

GONZALO HERRERA RINCON <juridicoherrera@hotmail.com>

Vie 18/11/2022 2:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Envío escrito de Recurso de Reposición contra el numeral 2° del Auto de fecha 11 de noviembre de 2022

Att

Gonzalo H.

SEÑORA:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO No. 2011- 00669
DE NUBIA MARISOL SALAS HERRERA
V/S. TRANSMASIVO S. A.

GONZALO HERRERA RINCON, Abogado en ejercicio, obrando en mi carácter de apoderado de la parte actora Sra. NUBIA MARISOL SALAS HERRERA, dentro del asunto de la referencia, a la Sra. Juez, con todo respeto,

COMUNICO

Que dentro del término legal, me permito interponer recurso de Reposición y el subsidiario de Apelación contra el Numeral 2º. de su auto de fecha 11 de noviembre de 2022, que dispuso:

“ 2º. Se la pone en conocimiento del demandante la respuesta allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES frente al oficio No, 693 del 29 de Julio del año que avanza, para los fines pertinente, a su vez se le requiere para que acredite ante el Juzgado el pago de los costos, así como el diligenciamiento de la documentación indicada en la documentación.”

El recurso interpuesto es para que se revoque dicho numeral y en su reemplazo se rechace la respuesta allegada por el Instituto de Medicina Legal por improcedente y, en consecuencia, se ordene al Instituto Nacional de Medicina Leal culminar la pericia Psiquiátrica ya que la demandante fue valorada por el servicio de Psiquiatría y Psicología el día 8 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1º. - El proceso que nos ocupa se está tramitando, por ahora, bajo la legislación del Código de Procedimiento Civil (Decreto Ley 1400 de 1970)

2º. – En su momento el Juzgado 10º. Civil del Circuito de Descongestión, decretó la prueba médico-legal y le dio el trámite establecido en el Artículo 243 del C. de P. C. Libró el correspondiente oficio a Medicina Legal (Oficio No. 526 de fecha 16 de Agosto de 2013), para que se designara al funcionario que debería rendir el dictamen. Durante la ejecutoria del auto que decretó el dictamen médico-legal las partes guardamos silencio respecto de extender a otros puntos el cuestionario.

3º. El director del Instituto de Medicina Legal **no** hizo uso de la facultad de solicitarle al Juez que se ordenara el suministro dinero necesario para el costo de la pericia. El Juez no profirió ninguna providencia que ordenara

consignación de alguna suma de dinero, ya que el director de Medicina Legal **no** lo solicitó. (Inciso 6°. del Art. 243 del C de P. C.).

4°. Así, el Instituto de Medicina Legal, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de turno, dio inicio al desarrollo de la peritación Psiquiátrica y Psicológica, tal y como lo informó el mismo el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense en Oficio BOG-2013-026417-GPs dirigido al Juzgado, de fecha 03 de noviembre de 2016 que milita en el folio 450, donde se transcribe el trámite interno e histórico de la pericia Psiquiátrica.

5°. No es posible que después de 9 años de iniciado el trámite de la pericia Psiquiátrica y Psicológica y con trabas y dilaciones por parte de Medicina Legal, venga hoy, en forma olímpica a decir que;

“De conformidad con el asunto de la referencia le informo que una vez verificados los requisitos de aceptación de caso, cumple y se procede a generar la liquidación de costos de recuperación de pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre daño psíquico individual con fines de indemnización, conciliación o reparación, como lo indica el memorando 012-SAF-DG-2022 del 02 de marzo de 2022 “

Ruego a la Señora Juez, con todo respeto, se sirva observar la mala fe de los funcionarios del Instituto de Medicina Legal, cuando traen a colación el memorando de fecha del 02 de marzo de 2022 para informar “que una vez verificados los requisitos de aceptación de caso, cumple y se procede a generar la liquidación de costos de recuperación de pericias”. Pero, ¿por qué en el año 2013 cuando se inició el trámite de la pericia ordenada por el Juez, el Instituto de Medicina Legal **no** verificó los requisitos de aceptación del caso?, ¿Sólo viene a verificar los requisitos después de nueve (9) años?.

El Instituto de Medicina Legal, a través de sus funcionarios está evadiendo la orden judicial sistemáticamente. Pero, ¿Por qué en el año 2013 no se procedió a generar la liquidación de costos de recuperación de pericias psiquiátricas o psicológicas y viene a realizar tal liquidación después de nueve (9) años?. El director de Medicina Legal de aquel momento debía, a discreción, y antes de que el dictamen fuera rendido, solicitarle al Juez que la Parte interesada suministrara el dinero necesario para los costos de la pericia, como lo ordenaba y lo ordena el Inciso 6°, del Artículo 243 del C. de P. C. Bajo esta norma legal, era en aquel momento (año 2013) la forma de tasar los costos de la pericia por parte del director de Medicina Legal.

Para el año 2013 no existía el memorando 012-SAF-DG-2022 del 02 de marzo de 2022, para que ahora se aduzca tal memorando con el único fin de retrotraer los efectos legales de la **omisión** que tuvo el director de Medicina legal en el año 2013, en tasar los costos de la pericia para luego solicitarle al Juez, que ordenara a la parte interesada, la consignación del dinero tasado.

Observe, Señora Juez, que la liquidación de costos de recuperación de pericias psiquiátricas o psicológicas con base en el citado memorando arrojó la suma de \$910.576, para luego, como lo dice el informe de Medicina Legal, **“Lo anterior para que sea notificado a la parte interesada en la pericia y allegue el comprobante al correo electrónico psi@medicina legal.gov.co. Lo antes descrito en los términos del Artículo 234 del Código General de Proceso”**. Lo cual quiere decir que Medicina Legal desconoce, al día de hoy, que el proceso se conduce bajo lo normado en el C de P. C, como lo ordena el Literal b. del Artículo 625 del C. G. P., y por tal razón no es procedente fundamentar la liquidación de costos de la pericia en el Artículo 234 del C.G.P.

De otra parte, si su despacho acepta el informe puesto en conocimiento del demandante por auto de 11 de Noviembre de 2022 ordenando que, **“a su vez se le requiere para que acredite ante el Juzgado el pago de los costos, así como el diligenciamiento de la documentación indicada en la documentación.”** estaría aceptando que el proceso se gobierna por el C. G. P. y no como corresponde a lo establecido en el Literal b. del Artículo 625 del C. G. P., que establece que las pruebas se practicarán conforme a la legislación anterior, esto es, bajo la legislación del C. de P. C.

De la PELACIÓN: De no prosperar el recurso de reposición, ruego a la Señora Juez que ordene la remisión, al superior, de las copias pertinentes al asunto que se debate, omitiendo el envío de copias de las Historias Clínicas, que son abundantes, puesto que mi poderdante carece, en extremo, de recursos económicos.

SEÑORA JUEZ, ATTE.,



GONZALO HERRERA RINCÓN
C. de C. No.17.039.782 de Bogotá
T. P. No. 6506 C. S. J.